

## **CONSTANCIA DE NOTIFICACION MEDIANTE PUBLICACION DE AVISO**

**Auto No. 0668 del 23 de Julio de 2019**

Dentro del expediente No. 712/2017 fue proferido el acto administrativo Auto No.0672 del 23 de julio de 2019, el cual ordena notificar al señor ARVEY HERNANDEZ CASTRO identificado con cedula de ciudadanía N° 18.394.432

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente y en las demás fuentes señaladas en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidencie información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Auto No. 0668 del 23 de Julio de 2019, dentro del expediente 712/2017, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2º del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy 11 de octubre de 2019, siendo las 8:00 am en la cartelera de publicación de esta entidad, por el término de 5 días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

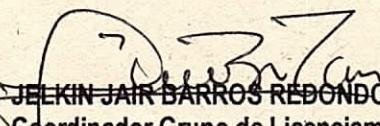
Así mismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta entidad (sitio web institucional).

Contra este acto administrativo procede recurso de reposición el cual deberá interponerse por escrito ante el funcionario quien expidió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) o por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.

Se adjunta copia del acto administrativo en mención.

Atentamente,

  
**JELKIN JAIR BARROS REDONDO**  
Coordinador Grupo de Licenciamiento Permisos y Autorizaciones Ambientales

Proyectó. S. Martinez. 





AUTO No. **0668** DE 2019  
( 23 de Julio )

**"POR LA CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"**

**EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

**CONSIDERANDO:**

➤ **ANTECEDENTES.**

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre Nº 0156542 de fecha 20 de Noviembre de 2017, Corpoguajira realizó el decomiso preventivo de un producto forestal.

Que mediante informe de Visita de fecha Noviembre 29 de 2017 con Radicado Interno Nº INT - 4495, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

*"En atención a lo dispuesto anteriormente y realizados los trámites de fiscalía, el día 20 de noviembre de 2017, se le recibieron al Patrullero Cediel Mayorga German, integrante cuadrante vial No. 1 Grupo Unir 37, en las instalaciones del predio río claro propiedad de Corpoguajira, ubicado en jurisdicción del Municipio de Dibulla, los seiscientos (600) sacos plásticos con carbón vegetal, los cuales presentan un peso promedio de 20 kg, producto transportado hasta ese sitio en el mismo vehículo donde fue incautado el producto."*

*El producto carbón vegetal incautado por la policía nacional fue dejado a disposición de la Autoridad Ambiental mediante oficio No. S-2017- 051190/DEGUA SETRA – 29.25, recibido en Corpoguajira con el radicado de ENT- 6308, fechado 21 de noviembre de 2017, el cual se dejó acopiado en el Centro de Atención y Valoración de Flora y Fauna Silvestre del predio antes citado, para que posteriormente sean verificados por el funcionario de la oficina logística para lo de su competencia y fines pertinentes.*

Para efectos de obtener el peso real de los sacos con carbón vegetal, se procedió a pesar varios de estos, obteniendo un peso promedio de 20 kilos aproximadamente por saco.

**Detalles del producto decomisado**

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Producto	Peso Aprox.	Vol. Total en (kg)	Valor Comercial
Trupillo	Prosopis juliflora	600	Carbón vegetal en sacos plásticos	20 kilos x sacos	12000	\$30.000.000
Guayacán	Bulnesia arborea					
Puy	Handroanthus bilbergii					
<b>Total</b>				<b>12000</b>		<b>\$30.000.000</b>

**OBSERVACION**

Cada saco de carbón vegetal con el peso indicado, tiene un precio en el mercado nacional de \$50.000, razón por el cual el valor total de los 600 sacos plásticos de carbón vegetal, se le ha estimado un valor total de \$30.000.000. Según información la procedencia del producto es zona indígena, jurisdicción del distrito de Riohacha.

En el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0156542, se relacionaron los 600 sacos plásticos con carbón vegetal. El procedimiento se entregó en la Subdirección de Autoridad Ambiental y Secretaría General, para los fines pertinentes.

#### Evidencias del producto incautado.



#### ➤ ANTECEDENTES PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

Que CORPOGUAJIRA mediante Auto Nº 01300 del 11 de Diciembre de 2017, abrió investigación ambiental en contra del señor ARVEY HERNANDEZ CASTRO identificado con cedula de ciudadanía N° 18.394.432, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de dicho acto administrativo.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se notificó por aviso y se publicó el Auto No. 1300 de 2017 por un término de cinco (5) días contados a partir del 24 de agosto de 2018 en la página web [www.Corpoguajira.gov.co](http://www.Corpoguajira.gov.co) y en la cartelera principal de Corpoguajira, ubicada en la carrera 7 N° 12 – 15, piso 5º hasta el día 30 de agosto de 2018.

#### ➤ ADECUACION TIPICA DE LOS HECHOS.

Como resultado de la presente investigación, la cual se le dio apertura con base al informe técnico identificado con radicado INT- 4495 de 29 de noviembre de 2017 en la cual se advierte que existe merito suficiente para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor ARVEY HERNANDEZ CASTRO, identificado con la C.C. N° 18.394.432 tal como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adiconado por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 iniciado por medio de Auto No. 01300 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2017.

#### PRESUNTA INFRACTION AMBIENTAL

1. OBLIGACION DE MOVILIZAR TODO PRODUCTO PRIMARIO O DE LA FLORA SILVESTRE EN EL TERRITORIO NACIONAL CON SALVOCONDUCTO.
  - a. IMPUTACION FACTICA: Haber transportado los siguientes productos forestales en el KILOMETRO 21+900 de la vía Palomino – Riohacha, departamento de La Guajira, sin el respectivo salvoconducto de movilización.

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Producto	Peso Aprox.	Vol. Total en (kg)	Valor Comercial
Trupillo	<i>Prosopis juliflora</i>	600	Carbón vegetal en sacos plásticos	20 kilos x sacos	12000	\$30.000.000
Guayacán	<i>Bulnesia arbórea</i>					
Puy	<i>Handroanthus bilbergii</i>					
<b>Total</b>				<b>12000</b>		<b>\$30.000.000</b>

b. IMPUTACION JURIDICA: Presunta infracción al artículo 2.2.1.1.13.1 de Decreto 1076 de 2015.

#### ➤ COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

#### ➤ FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 1 de la Resolución 01912 del 2017, establece el listado de las especies silvestre amenazadas de la diversidad biológica colombiana, que se encuentren en el territorio nacional.

Que mediante Resolución N° 02379 de 1995, Corpoguajira, estableció una veda temporal para la captura y comercio de la tortuga marina en el Departamento de La Guajira.

El artículo 2.2.1.1.13.1 del decreto 1076 de 2015 señala que: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el Decreto 1076 de 2015, el cual impone como exigencia la obligación de portar un salvoconducto para la movilización de especies forestales.

Que es por esto que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto, en su artículo 2.2.1.1.13.1 dispone que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policial a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente,



actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que así mismo, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta Corporación, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.1 del decreto 1076 de 2015, dispone: cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista merito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante aviso. En caso de no ser posible la notificación personal dentro del término señalado, se procederá a notificarlo por aviso, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los **Descargos**, así: Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo:** Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que de acuerdo con los hechos verificados, encontramos que el señor ARVEY HERNANDEZ CASTRO fueron sorprendidos en flagrancia, transportando un producto forestal sin el respectivo salvoconducto de movilización.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y teniendo en cuenta el informe de Decomiso de fecha 19 de noviembre de 2017, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, en donde ponen a disposición de esta Subdirección un producto forestal consistente en:

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Producto	Peso Aprox.	Vol. Total en (kg)	Valor Comercial
Trupillo	<i>Prosopis juliflora</i>	600	Carbón vegetal en sacos plásticos	20 kilos x sacos	12000	\$30.000.000
Guayacán	<i>Bulnesia arbórea</i>					
Puy	<i>Handroanthus bilbergii</i>					
<b>Total</b>					<b>12000</b>	<b>\$30.000.000</b>

Que por lo anterior la Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular en contra de los señores ARVEY HERNANDEZ CASTRO, identificado con la C.C. N° 18.394.432, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el siguiente PLIEGO DE CARGO:

**CARGO ÚNICO.-** Haber transportado los siguientes productos forestales en el KILOMETRO 21+900 de la vía Palomino – Riohacha, departamento de La Guajira, sin el respectivo salvoconducto de movilización.

c. **IMPUTACION FACTICA:** Haber transportado los siguientes productos forestales en el KILOMETRO 21+900 de la vía Palomino – Riohacha, departamento de La Guajira, sin el respectivo salvoconducto de movilización.

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Producto	Peso Aprox.	Vol. Total en (kg)	Valor Comercial
Trupillo	<i>Prosopis juliflora</i>	600	Carbón vegetal en sacos plásticos	20 kilos x sacos	12000	\$30.000.000
Guayacán	<i>Bulnesia arbórea</i>					
Puy	<i>Handroanthus bilbergii</i>					
<b>Total</b>					<b>12000</b>	<b>\$30.000.000</b>

d. **IMPUTACION JURIDICA:** Presunta infracción al artículo 2.2.1.1.13.1 de Decreto 1076 de 2015.

**ARTICULO SEGUNDO:** El presunto infractor dispone de diez días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la practica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente auto al señor ARVEY HERNANDEZ CASTRO, identificado con la C.C. N° 18.394.432, o a sus apoderados, de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de La Guajira, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



**ARTICULO QUINTO:** El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia.

**ARTICULO SEXTO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Riohacha capital del Departamento de La Guajira, a los 23 días del mes de Julio de 2019.

  
ELIUMAT ENRIQUE MAZA SAMPER  
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: K. Cañavera y S. Martínez  
Revisó: J. Barroso